



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 19 DE MAYO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	5200123330002022 - 0138 00	UNIÓN TEMPORAL PARQUES IPIALES	MUNICIPIO DE IPIALES – SEGUROS DEL ESTADO S.A	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	18/05/2022	PROVIDENCIA QUE INADmite DEMANDA	5
2	52 001 23 33 002 2021 - 0433 00	NÉSTOR TOLOZA RODRÍGUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- CONFLICTO DE COMPETENCIAS	18/05/2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS	019
3	52001- 23- 33- 000- 2016- 00579 00	WILSON QUINTERO CUELLAR	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2022	PROVIDENCIA QUE ACCEDE A PETICION DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	5

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN:	5200123330002022 - 0138 00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL PARQUES IPIALES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE IPIALES – SEGUROS DEL ESTADO S.A

PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA

1. La **UNIÓN TEMPORAL PARQUES IPIALES**, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda dentro del medio de control de controversias contractuales, contra el **MUNICIPIO DE IPIALES** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2. Mediante acta individual de reparto 27 de abril de 2022, el asunto fue asignado a esta Corporación para proveer sobre su trámite procesal correspondiente, el cual se puso a disposición con nota secretarial de fecha 28 de abril de 2022.

3. En ese orden de ideas, encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, se considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales de la misma. En tal sentido se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

4. Teniendo en cuenta las particularidades del caso sometido a estudio, se observa que, si bien la demanda cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 161, modificado en su numeral 1 por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, artículo 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011”, lo cierto es que no cumple con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio del cual se modificó el numeral 7 y se adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

AUTO QUE INADMITE DEMANDA
UNIÓN TEMPORAL PARQUES IPIALES Y MUNICIPIO DE IPIALES Y OTRO
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2022-0138-00

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado por la Corporación).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

5. Preciado lo anterior, se tiene que si bien la parte demandante acreditó el cumplimiento de dicho requisito frente al Municipio de Ipiales, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no ocurrió lo mismo frente a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A, quien funge como parte demandada en el presente asunto según el escrito de la demanda, frente a la cual no se acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 2021, es decir, no acreditó que al presentar la demanda, haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la mencionada entidad, aún cuando en la demanda manifiesta conocer el correo electrónico del demandado. Significa lo anterior que, acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin el cumplimiento del requisito anteriormente descrito.

6. En consecuencia, el Tribunal observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por lo cual se inadmitirá y se le ordenará a la demandante corregirla de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

DECISION

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda instaurada por la **UNIÓN TEMPORAL PARQUES IPIALES**, contra el **MUNICIPIO DE IPIALES** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

AUTO QUE INADMITE DEMANDA
UNIÓN TEMPORAL PARQUES IPIALES Y MUNICIPIO DE IPIALES Y OTRO
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2022-0138-00

TERCERO. RECONOCER, personería adjetiva dentro del presente proceso a la Dra. **KAREN ALEJANDRA PAZOS NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía nº. 1.084.224.121, y portadora de la T.P. de abogada nº 275.174 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 002 2021 - 0433 00
DEMANDANTE:	NÉSTOR TOLOZA RODRÍGUEZ
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 158 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021¹, procede la Sala Unitaria de Decisión de esta Corporación, a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el conflicto de competencias suscitado entre el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)** y el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)**, previa referencia de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1. El señor **NESTOR TOLOZA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 5.271.489 expedido en Santa Barbara Iscuandé (N), por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dirigida contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE**

¹ Artículo 33. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 158. Conflictos de competencia. (...) Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo. La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS
NÉSTOR TOLOZA RODRÍGUEZ Vs. FOMAG
2021 - 0433

NARIÑO, a efectos que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo respectivo de unas peticiones formuladas por la parte actora, mediante oficio radicado el 27 de marzo de 2018. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a las entidades accionadas, a efectuar unos descuentos para efectos de aportes al sistema de salud, a un reajuste de mesada pensional, y al pago de unas sumas de dinero debidamente ajustadas.

2. La demanda fue asignada al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), quien a través del auto de fecha 18 de diciembre de 2020, se dispuso remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), por falta de competencia por el factor territorial y en virtud de los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

3. Mediante providencia del 15 de junio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, al considerar que el mismo no cumple con las condiciones fijadas en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

4. El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), a través del proveído calendado el 21 de octubre de 2021, planteó conflicto negativo de competencia.

II.- POSICIÓN DE LOS JUZGADOS

A. JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N).

5. Fijó su posición en los siguientes términos

“(...) Evidenciado el informe secretarial que antecede, esta Judicatura propondrá conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, precisando que, dicha actuación en criterio de este Juzgado le correspondía realizar a éste último, habida consideración que el suscrito ya había expresado el correspondiente criterio en providencia del 18 de diciembre de 2020 y comoquiera que contrario sensu el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco estimó en proveído del 24 de junio de los cursantes que quien debe conocer del caso bajo examen es este Juzgado, lo pertinente era plantear el conflicto negativo de competencia y remitirlo ante el Superior. Es claro que por el nivel de jerarquía con que cuentan los dos Despachos Judiciales, ninguno de los criterios expresados se debe imponer al otro, por lo que le corresponde al Tribunal Administrativo de Nariño definirlo en virtud del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011. (...)”. (Cursiva del Tribunal).

PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS
NÉSTOR TOLOZA RODRÍGUEZ Vs. FOMAG
2021 - 0433

B. JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N).

6. Sustentó su tesis, de la siguiente manera:

“(…) Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibidem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (…)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

“a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(…)

PARÁGRAFO 1. *Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (…)*

PARÁGRAFO 2. *Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales”.*

Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado no cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto el asunto carece de auto admisorio por lo cual no se encuentra en instancia para celebrar audiencia inicial, aunado a que fue sometido a reparto el 5 de octubre de 2020, fecha en la cual este Juzgado aún no se encontraba creado... (…) (Cursiva del Tribunal).

III.- ALEGATOS DE LAS PARTES

7. Al tenor de lo consagrado en el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, se dispuso correr traslado a los despachos judiciales por el término común de

PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS
NÉSTOR TOLOZA RODRÍGUEZ Vs. FOMAG
2021 - 0433

tres (03) días, para que presenten sus consideraciones; sin embargo, mediante nota secretarial de fecha 12 de mayo de 2022, Secretaría de la Corporación informó que no se hizo pronunciamiento alguno.

8. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, la Sala entra a decidir el conflicto de competencias, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- COMPETENCIA

9. De conformidad con el artículo 158 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, es el Magistrado Ponente, el competente para resolver el presente conflicto de competencias.

2.- EL CASO CONCRETO

10. El asunto objeto de estudio se contrae a determinar cuál es el Despacho judicial competente para conocer de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el asunto de la referencia.

11. Preliminarmente se observa que, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), comoquiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Centro Educativo El Alto del Municipio de Santa Barbara Iscuandé (N).

12. Teniendo en cuenta lo anterior, advierte que, ante la creación de dicho despacho judicial de manera permanente en el Municipio de Tumaco (N), y la orden de redistribución de los procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, debe conocer el asunto por el factor territorial hasta su culminación.

13. Precisado lo anterior y antes de entrar a resolver lo pertinente cabe citar el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el cual a la letra dice:

“(…)

Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS
NÉSTOR TOLOZA RODRÍGUEZ Vs. FOMAG
2021 - 0433

“(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su turno, el artículo 31 ibidem, consagra que:

“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)” (Cursiva de la Sala)

14. La norma en cita evidentemente tal y como lo señala el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), establece que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho la competencia se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, que en este caso, como queda demostrado de la narración de los hechos ocurrieron en el Centro Educativo El Alto del Municipio de Santa Barbara Iscuandé (N), sin embargo, no se puede pasar por alto, las reglas y directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la creación de dichos cargos permanentes en todo el país.

15. Teniendo en cuenta lo anterior, valga mencionar que mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, si bien, se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional a partir del 03 de noviembre de 2020, entre ellos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), lo cierto es, que con posterioridad y en aplicación de dicho Acuerdo, se emitió el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el que el cual se adoptaron unas reglas para la redistribución de procesos.

16. En su parte motiva se consideró lo siguiente:

“(...)”

“Que teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario establecer unas reglas de redistribución de procesos por jurisdicción y especialidades con ocasión de la creación de cargos permanentes mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”, que deben aplicar los consejos seccionales de la judicatura en cada distrito judicial, circuito o municipio, con el fin de lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia.

Que los consejos seccionales de la judicatura deberán garantizar la redistribución equitativa de procesos entre despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 de acuerdo a la competencia, jurisdicción, especialidad, categoría, y garantizar el derecho de las partes y usuarios del servicio de administración de justicia”.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS
NÉSTOR TOLOZA RODRÍGUEZ Vs. FOMAG
2021 - 0433

17. Frente a la remisión de procesos contenciosos administrativos en el artículo 1° numeral 4° precisó los siguientes criterios:

“(…)

- ✓ *Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones*
- ✓ *Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión*
- ✓ *Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales*
- ✓ *Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural”.*

PARÁGRAFO 1. *Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial.*

(…)

PARÁGRAFO 2. *Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales. (…)”.*

18. Corolario de todo lo anterior, le asiste la razón al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), al señalar que el asunto que le fue remitido en su oportunidad, no cumplía con las condiciones fijadas por los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, al no encontrarse en instancia para celebrar audiencia inicial, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de realizar estudio de admisibilidad.

19. Corolario de todo lo anterior se observa que no se cumple con los criterios establecidos en el artículo 1° numeral 4° del Acuerdo PCSJJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, para que el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco (N), asuma el conocimiento del presente asunto.

20. Así entonces, como la demanda fue asignada para su conocimiento al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), es a dicho Despacho judicial a quien de acuerdo con las competencias fijadas en la Ley 1437 de 2011, y en los Acuerdos mencionados, le corresponde seguir conociendo del asunto por las razones estrictamente derivadas del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que fijó unas reglas para la remisión de procesos al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,**

PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS
NÉSTOR TOLOZA RODRÍGUEZ Vs. FOMAG
2021 - 0433

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR competente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, para el conocimiento de la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata el expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**.

TERCERO: REMITIR copia de la presente providencia al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)** para lo de su cargo.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Registro "Justicia Siglo XXI".

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la
fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001- 23- 33- 000- 2016- 00579 00
DEMANDANTE:	WILSON QUINTERO CUELLAR
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ACCEDE A PETICION DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Vista nota secretarial que antecede, se da cuenta que la apoderada de la parte demandada; Doctora MARÍA ESPERANZA MEDINA PEREA con escrito de fecha 18 de mayo de la presente anualidad, visible en el anexo 022 del expediente digital, ha solicitado el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día viernes 20 de mayo de 2022, a las 08:00 am.

Lo anterior, debido a que no ha obtenido respuesta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, respecto si se realizó la valoración médica laboral al demandante, señor WILSON QUINTERO CUELLAR, junto con el escrito anexa los soportes correspondientes.

En tal sentido, el Despacho considera pertinente aplazar la audiencia de pruebas programada para el día 20 de mayo de 2022, al considerarse fundados los argumentos expuestos en la solicitud de aplazamiento y requerir por segunda a vez al Tribunal Médico Laboral para que de cumplimiento a la orden judicial proferida en audiencia inicial de fecha 22 de abril de 2022, en el sentido de practicar la valoración médica al señor Wilson Quintero Cuellar, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.773.

En consecuencia, se le otorgará al mencionado Tribunal Médico el término de 30 días para que realice dicha valoración al demandante, y se fijará como fecha y hora para audiencia de pruebas para día **viernes 24 de junio de 2022, a las 8:00 am.**

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ACCEDER a la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada judicial de la parte demandada.

SEGUNDO. - APLAZAR la audiencia programada para el día viernes 20 de mayo de 2022, a las 08:00 am, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO. – Requerir por segunda vez al Tribunal Médico Laboral de las Fuerzas Militares, para que en **el término de 30 días** siguientes a la recepción de la respectiva comunicación practique valoración médica al señor Wilson Quintero Cuellar, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.655.773.

CUARTO. - FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, para el día **viernes 24 de junio de 2022, a las ocho (8:00 a.m) de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

QUINTO. - Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

PROVIDENCIA QUE ACCEDE A PETICIÓN DE APLAZAMIENTO
WILSON QUINTERO CUELLAR Vs EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN 52001- 23- 33- 000- 2016- 00579 00